

Expediente: **3788/20**
Carátula: **HEREDEROS DE GACIOPPO MARTA SERAFINA C/ HEREDEROS DE ARAGON HUMBERTO CESAR Y OTRAS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **12/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - HEREDEROS DE ARAGON, HUMBERTO CESAR-DEMANDADO/A
20228778835 - ARAGON, ANALIA DEL VALLE-DEMANDADO/A
900000000000 - GACIOPPO, MARTA SERAFINA-ACTOR/A
20127333603 - ARAGON, OCTAVIO CESAR-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
20127333603 - ARAGON, AUGUSTO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
900000000000 - RUMBICA DE ARAGON, ANASTACIA-DEMANDADO/A

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XV° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3788/20



H102345562098

Autos: HEREDEROS DE GACIOPPO MARTA SERAFINA c/ HEREDEROS DE ARAGON HUMBERTO CESAR Y OTRAS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Expte: 3788/20. Fecha Inicio: 26/11/2020. Sentencia N°:

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2025.

Y VISTOS: los autos "HEREDEROS DE GACIOPPO MARTA SERAFINA c/ HEREDEROS DE ARAGON HUMBERTO CESAR Y OTRAS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1.- Por escrito presentado el día 05/12/2024, se presentó el Dr. Luis Alfredo Argañaraz, en representación de la demandada Analía del Valle Aragón, en su carácter de heredera de la sucesión Aragón Humberto César, e interpuso incidente de caducidad de instancia, en los términos del art. 240 del CPCCT.

Manifiesta que ha transcurrido el plazo de 6 meses establecido por el Código de rito, sin haber acto impulsorio por parte de la actora en ese tiempo, por lo que solicita se declare la caducidad de la instancia, con costas a la accionante.

Cita jurisprudencia referente al caso.

2.- Luego, por proveído de fecha 12/12/2024, se ordenó suspender los términos que estuvieran corriendo y correr traslado a la parte actora por el término de cinco días, quien no contestó dicho traslado.

3.- Se ordenó, el 19/02/2025, correr traslado a la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, quien, el día 28/02/2025, presentó su dictamen opinando que se debe hacer lugar a la caducidad de instancia incoada.

Acto seguido, se confeccionó planilla fiscal. La misma se tuvo por abonada por la parte demandada en fecha 09/04/2025. Sin embargo, al no haber cumplido la parte actora, se ordenó formar cargo tributario a la parte actora mediante proveído del 12/05/2025.

Mediante proveído del 22/05/2025 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

4.- Ahora bien, analizada la cuestión traída a estudio, cabe recordar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia debe existir: a) una instancia, que es la que va a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; c) cumplimiento de los plazos legales de perención con inactividad procesal.

a) En cuanto al primer requisito sabemos que por instancia se debe entender el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda, hasta la notificación del pronunciamiento definitivo, hacia el que dichos actos se encaminan. Es por ello que la pretensión procesal contenida en el escrito de demanda constituye el inicio del proceso principal y también el comienzo de la primera instancia en que transcurre ese proceso principal. De manera que la instancia se abre cuando se introduce la demanda; desde ese mismo momento surge la carga procesal de instar el procedimiento, y comienza a correr el plazo de caducidad (Roberto G. Loutayf Ranea- Julio C. Ovejero López, Caducidad de la instancia. 2° edición actualizada y ampliada. Pág. 37).

En fecha 04/12/2020, la actora Marta Serafina Gacioppo, interpuso demanda de prescripción adquisitiva en contra de Anastacia Rumbica de Aragón y Analía del Valle Aragón, quedando abierta la instancia.

b) El segundo requisito (inactividad procesal) está estrechamente ligado a la “carga procesal” que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, esto es, de hacer avanzar el proceso hacia su fin natural, que es la sentencia. Dicha inactividad también se presenta en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento, es decir, la existencia de actividad procesal no es suficiente para mantener vivo el proceso, pues es necesario que ésta haga avanzar la causa para que adquiera su completo desarrollo; debe tratarse, entonces, de actuaciones procesales positivas, con real y concreta idoneidad impulsoria, que hagan avanzar el proceso de una a otra de las etapas que lo conforman hacia su destino final, que es la sentencia, la resolución del incidente o del recurso, según el caso (Roberto G. Loutayf Ranea- Julio C. Ovejero López, ob. cit., p. 101, 103 y 104).

De las constancias de autos se desprende que el día 29/04/2024, el Dr. Argañaraz presentó escrito de contestación de demanda, y el 03/05/2024 se proveyó: "1) Hágase conocer a las partes que, en virtud del punto V de la acordada 245/24, la Dra. María Florencia Gutiérrez entenderá en la presente causa. 2) Resérvese el pronunciamiento del escrito CONTESTO DEMANDA - POR: ARGANARAZ, LUIS ALFREDO CRISTIAN".

Dicho proveído fue correctamente notificado a las partes.

Luego, en fecha 05/12/2024, el Dr. Argañaraz interpuso el presente incidente de caducidad de instancia, el cual fue proveído el 12/12/2024.

c) Respecto al tercer requisito, esto es, cumplimiento de los plazos legales de perención con inactividad procesal, nuestro código de rito en su art. 240 establece que la caducidad de instancia en primera instancia o única instancia operará a los seis meses.

Se debe tener presente que el art. 241 del CPCCT prevé que los plazos comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso, y que en caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva. Es decir, que cuentan no sólo los actos de impulso provenientes de la parte interesada sino también del órgano jurisdiccional.

La inactividad procesal debe ser continuada durante el plazo de caducidad, porque si durante su transcurso ocurre un acto de impulso, no puede declararse la perención porque ha ocurrido la interrupción del plazo de caducidad, a menos que con posterioridad se haya cumplido un nuevo plazo de inactividad. Asimismo, el curso de la caducidad se suspenderá, cuando por razones de fuerza mayor o causas graves, discrecionalmente apreciadas por el juez, no se puedan realizar actos en el proceso; o cuando, por imperio de la ley o por acuerdo de partes, se suspenda su trámite (art. 242 CPCCT)

Corresponde analizar si hubo inactividad en autos.

Del detalle que antecede se desprende que, luego del proveído de fecha 03/05/2024, y hasta la presentación del Dr. Argañaraz del día 05/12/2024, no existe ninguna presentación tendiente al avance del curso de la presente causa.

5.- En consecuencia, en atención a lo expuesto, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, corresponde hacer lugar al incidente de caducidad deducido por el Dr. Luis Alfredo Argañaraz, en representación de la demandada Analía del Valle Aragón, en su carácter de heredera de la sucesión Aragón Humberto César, en presentación del 05/12/2024, por haber transcurrido el plazo legal contemplado por el art. 240.

6.- En relación a las costas, el art. 249, establece que las costas causadas en el juicio, incidente o recurso que se declare caduco se impondrán a cargo de la parte que las ha causado. Las del incidente de caducidad se regirán por los principios generales.

Asimismo, el art. 61 dispone que la parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en tres excepciones, las cuales no se encuentran configuradas en el presente caso.

Dicho esto, podemos establecer que las costas serán impuestas a la parte actora.

Por ello,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el Dr. Luis Alfredo Argañaraz, en representación de la demandada Analía del Valle Aragón, en su carácter de heredera de la sucesión Aragón Humberto César, en presentación del 05/12/2024. En consecuencia, declarar perimida la instancia del presente juicio.

II- COSTAS a la parte actora.

III- HONORARIOS en su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{3788/20-MAM}

Dr. María Florencia Gutiérrez

-Jueza Civil y Comercial Común de la XV° Nom.-

Actuación firmada en fecha 11/06/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.